



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 27428 (2010-00761)

Bucaramanga, Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS (72) HORAS elevada en favor del sentenciado **FREIBER RICARDO MOJICA QUINTANILLA** identificado con la C.C. No. 1.116.494.284, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón – Santander, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **FREIBER RICARDO MOJICA QUINTANILLA** las penas de 170 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Sder), en sentencia proferida el 18 de junio de 2014, al encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, según hechos cometidos entre septiembre y diciembre de 2009.

Sentencia que fue objeto de apelación siendo confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión de 20 de octubre de 2015.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 24 de diciembre de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de mayo de 2017.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 2021EE0003665 del 08/01/2021 ingresado al Despacho el 21/01/2021 el Director del EPAMS Girón, remite la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado **FREIBER RICARDO MOJICA QUINTANILLA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, *“que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”*.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón obrando de conformidad con lo dispuesto en el art 79 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el canon 38 de la ley 906 de 2004, y demás disposiciones, allegó a esta oficina judicial la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del sentenciado FREIBER RICARDO MOJICA QUINTANILLA.

Más sin embargo de modo delantero debe decirse que esta Ejecutora de Penas advierte que la conducta delictiva por la cual fue procesado y condenado FREIBER RICARDO MOJICA QUINTANILLA, fue cometida en vigencia de la ley 1098 de 2006, ley de carácter especial que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate entre otros de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como acontece en este caso, puesto que el sentenciado fue destinatario de sentencia de condena por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO previsto en el artículo 209 de C.P., que se encuentra dentro de los establecidos en el título IV del libro segundo del código penal correspondiente a los “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, cuya víctima era un menor de edad para la época de los hechos acontecidos entre los meses de septiembre y diciembre de 2009.

Norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 8: Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por

colaboración consagrados en el código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (lo subrayado corresponde al Juzgado) .

De contera y ante la expresa prohibición existente no resulta plausible, ni necesario, ahondar en el análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada se avizora que no puede concederse.

No sobra aclarar, además, que el permiso cuya aprobación se reclama en este evento, es sin duda alguna, un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

*" Art 146: **Beneficios administrativos.** Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).*

Razones por las cuales se despachará desfavorablemente lo pedido.

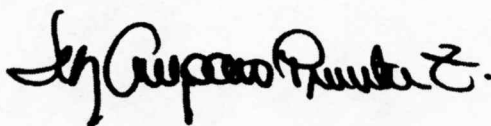
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **FREIBER RICARDO MOJICA QUINTANILLA**, acorde con el fundamento jurídico y fáctico consignado en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.